

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 070.-**

Palmira (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el actual **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE** contra la **FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar vulnerado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**2. ANTECEDENTES**

Los hechos que sustentan la presente acción constitucional se resumen en que el 11 de septiembre de 2020, el accionante, actual Secretario de Educación Municipal, elevó derecho de petición ante la Fiduprevisora S.A. a efectos se proporcionara “información y documentación sobre la implementación de la seguridad y salud en el trabajo del magisterio, en especial los adscritos a esa Secretaría”, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Entidad, por lo que se solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada a través del sistema Orfeo en la página web de la Entidad, Radicado 20201012639582.

Para sustentar lo expuesto, allega copia de la constancia de radicación de la petición, así como el derecho de petición.

**3. DEL TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 163 del 05 de noviembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**- corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

### 3.1. RESPUESTAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Al llamado concurre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para aclarar que, conforme los hechos y pretensiones de la acción constitucional, la competencia recae sobre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. y la Entidad Territorial Correspondiente a la que se encuentre el docente, quienes deberán decidir si procede o no la solicitud en comento; actuaciones que no se encuentran bajo la égida misional y funcional del Ministerio de Educación Nacional. Adicionalmente, el accionante no ha radicado petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento. Así las cosas, dice, no se puede endilgar a ese Ministerio la afectación o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues como se explicó el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es ajeno a la discusión que se busca abordar en el presente proceso constitucional. A continuación ilustra sobre las funciones de la Fiduprevisora S.A., como vocera, administradora y representante judicial y extrajudicial del FOMAG, para finalmente precisar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo. Cualquier solicitud relacionada con el objeto del FOMAG y radicada ante FIDUPREVISORA S.A. como su administradora y vocera, deberá ser atendida por la sociedad fiduciaria en el marco de sus obligaciones legales y contractuales.

La **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera, administradora y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no emitió pronunciamiento alguno, pese de ser debidamente notificada; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá cierto lo manifestado por el accionante respecto de los trámites adelantados.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO.-

Este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, al no habersele resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente su petición radicada el 11 de septiembre de 2020 ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través del sistema Orfeo en su página web, Radicado 20201012639582, y **NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL** sobre la decisión adoptada

## 4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

**4.2.1 Del derecho de petición:** Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T – 1060 a de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

---

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” ( T- 562 de 2007) .*

Concluye la Corte con la afirmación que, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

#### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, Valle**, solicita se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, como quiera que a la fecha la FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta a su solicitud radicada 11 de septiembre de 2020, vía web, con la que busca se brinde *“información y documentación sobre la implementación de la seguridad y salud en el trabajo del magisterio, en especial los adscritos a la Secretaría de Educación de Palmira”*. A la fecha la FIDUPREVISORA S.A. como vocera, administradora y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no ha dado razones del porqué no se le ha resuelto de manera clara, concreta y definitiva la solicitud al actor, pese de estar más que vencido el término otorgado para estas actuaciones, lo que permite concluir a este juez constitucional que en el caso particular, y de acuerdo con la citada jurisprudencia, existe una violación grave al derecho fundamental de petición, toda vez, se itera, que no ha obtenido respuesta a la petición radicada por el funcionario público el 11 de septiembre de 2020, través del sistema Orfeo página web, Radicado 20201012639582. Por lo que se TUTELARÁ el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **ALONSO GARCIA GONZALEZ**, en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE** y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera, administradora y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, que en el término improrrogable de seis (6) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a dar trámite y resolver de manera clara, congruente, concreta y definitiva la PETICIÓN que les elevara el precitado funcionario público el 11 de

septiembre de 2020, través del sistema Orfeo página web, Radicado 20201012639582, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL de la decisión adoptada. Con la advertencia, ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: «El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional».

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **ALONSO GARCIA GONZALEZ**, en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**, dentro del trámite propuesto contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera, administradora y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de seis (6) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a dar trámite y resolver de manera clara, congruente, concreta y definitiva la **PETICIÓN** que les elevara el señor **ALONSO GARCIA GONZALEZ**, en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE** el 11 de septiembre de 2020, través del sistema Orfeo página web, Radicado 20201012639582, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL de la decisión adoptada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e632c5a30f1cc281efc8399794d9f5d93e2317920d76b21febbf96c937f12e**

Documento generado en 24/11/2020 08:25:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**